

B.C.R.A.	, 100386 - 05	Referencia Exp. N° Act.
----------	---------------	-------------------------------



100.386/05

RESOLUCION N° 455

Buenos Aires, 29 DIC 2011

VISTO:

I. El presente Sumario en lo Financiero N° 1141, que tramita por Expediente N° 100.386/05, ordenado por Resolución N° 25 del 18.01.06 de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias (fs. 294/5), en los términos del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 -con las modificaciones introducidas por las Leyes Nros. 24.144, 24.485, 24.627 y 25.780, en lo que fuere pertinente-, instruido al Banco Privado de Inversiones S.A. y a diversas personas físicas por su actuación en dicha entidad, y el Informe previo de elevación cuyo contenido y conclusiones deben considerarse parte integrante de esta resolución.

II. El Informe N° 381/935-05 (fs. 290/3), como así también los antecedentes instrumentales glosados a las actuaciones que dieron sustento a la imputación de autos, consistente en el "incumplimiento de las condiciones establecidas para la asistencia financiera por iliquidez transitoria, mediando otorgamiento de un préstamo con garantía prendaria sobre un certificado de depósito a plazo fijo", en trasgresión a lo dispuesto por la Comunicación "A" 2925, REMON 1-745, Anexo, Sección 1, punto 1.3.3.

III. La persona jurídica sumariada BANCO PRIVADO DE INVERSIONES S.A., como asimismo la nómina de personas físicas involucradas en el sumario (fs. 294/5) que son: Alejandro Manuel ESTRADA, Raúl FERNÁNDEZ, Alberto Luis GRIMOLDI, Héctor Carlos LEGARRE y Javier ACCATTOLI.

IV. Las notificaciones cursadas, las vistas conferidas, los descargos presentados y la documentación acompañada por los sumariados, de lo que da cuenta la recapitulación que corre glosada a fs. 328/9 y los antecedentes documentales que dieron sustento al cargo de autos.

V. La providencia de fs. 365, y

CONSIDERANDO:

I. Que, con carácter previo a la determinación de las responsabilidades individuales, procede analizar la imputación formulada en autos, los elementos probatorios que la avalan y la ubicación temporal de los hechos que la motivan (ver Capítulo II del Informe de Cargos N° 381/935-05 que luce a fs. 290/3).

1. El día 28.12.01 el Banco Privado de Inversiones S.A. otorgó un préstamo personal al señor Jorge Adolfo García Zavaleta, por la suma de U\$S 52.018,53, acreditando el importe afectado a dicha operación en una cuenta de caja de ahorro en dólares de la que el prestatario era su titular, tal como surge del resumen de fs. 111 y de la solicitud de fs. 115/7.



B.C.R.A.

Referencia
Exp. N°
Act.

El crédito objeto de análisis fue concedido por un plazo de 3 (tres) días y a una TNA del 12,10 %, operándose el vencimiento del mismo el 31.12.01 (ver fs. 113 y 115/7 y Anexo IV de fs. 10/2).

En garantía del cumplimiento del préstamo acordado, el Banco Privado de Inversiones S.A. recibió un certificado de depósito a plazo fijo por U\$S 52.070,38, también con vencimiento el 31.12.01 (conf. prenda obrante a fs. 118/9), cuyos titulares resultaron ser, además del propio señor Jorge Adolfo García Zavaleta, las señoras María Esther García Zavaleta y María Esther Beazley (ver constancia de fs. 120 y fs. 112/122).

Operado el vencimiento del certificado de depósito a plazo fijo dado en prenda y garantía (fs. 118/120), con fecha 02.01.02, la entidad procedió a acreditar su importe -U\$S 52.070,38- en la cuenta de caja de ahorro en dólares de la señora María Esther García Zavaleta (fs. 112).

Al día siguiente de dicha acreditación -esto es el 03.01.02- el banco sumariado debitó de esa misma cuenta la suma correspondiente al crédito garantizado (fs. 112), con más sus intereses -U\$S 52.086,55-.

Al respecto, la inspección en su informe de fs. 1/4 manifestó en orden a la operación crediticia sub-examen que "... fue realizada durante la aguda crisis de liquidez por la que atravesaba el sistema financiero y en particular el Banco Privado de Inversiones S.A., quien se encontraba encuadrado en el art. 34 de la Ley de Entidades Financieras por afectación de su liquidez y solicitaba asistencia financiera a este Banco Central a partir del mes de diciembre'01 ..." y agregó que "... la operatoria descripta plantea un tratamiento desigualitario frente a todos los depositantes no sólo de la entidad, sino del sistema en su conjunto ..." (ver fs. 3, apartado 2.6.).

En el mismo orden de ideas, es menester tener en cuenta que la Comunicación "A" 2925, REMON 1-745 (aplicable al caso de autos), al referirse a las modalidades y condiciones generales exigidas para la prestación de asistencia financiera, por parte de este Banco Central, a entidades que se encuentren en iliquidez transitoria, establece claramente que "... Las entidades financieras que hagan uso de estas asistencias no podrán adquirir certificados de depósitos a plazo fijo, ni cualquier otro instrumento de captación de recursos de terceros -en pesos, en moneda extranjera o de títulos públicos- u obligaciones negociables emitidas por ellas ni cancelar anticipadamente pases pasivos u otorgar asistencia financiera en los cuales esos instrumentos sean recibidos en garantía del cumplimiento de préstamos, aun cuando haya transcurrido el plazo mínimo de 30 días desde la fecha de emisión, última negociación o transferencia, mientras se mantengan vigentes las asistencias ..." (ver Anexo, Sección 1, punto 1.3.3.).

2. Consecuentemente, corresponde tener por acreditados los hechos constitutivos del cargo imputado, consistente en el "incumplimiento de las condiciones establecidas para la asistencia financiera por iliquidez transitoria, mediando otorgamiento de un préstamo con garantía prendaria sobre un certificado de depósito a plazo fijo", en trasgresión a lo dispuesto por la Comunicación "A" 2925, REMON 1-745, Anexo, Sección 1, punto 1.3.3.

Los hechos infraccionales se verificaron entre el 28.12.01 y el 03.01.02 (conf. Informe de Cargos de fs. 291).

II. BANCO PRIVADO DE INVERSIONES S.A., ALEJANDRO MANUEL ESTRADA (presidente), ALBERTO LUIS GRIMOLDI (vicepresidente 1º), RAÚL FERNÁNDEZ



B.C.R.A.

Referencia
Exp. N°
Act.

(vicepresidente 2º), HÉCTOR CARLOS LEGARRE (director titular) y JAVIER ACCATTOLI (gerente comercial).

1. Que, habiéndose determinado la existencia y alcance de los hechos constitutivos del cargo imputado, procede esclarecer la eventual responsabilidad de los sumariados en examen (ver Informe de fs. 290/3, Capítulo III, Resolución N° 25/06 de fs. 294/5 y constancias de fs. 13 y 136/274).

La situación del Banco Privado de Inversiones S.A. y de los señores Alejandro Manuel Estrada, Raúl Fernández, Alberto Luis Grimoldi, Héctor Carlos Legarre y Javier Accattoli será tratada en forma conjunta en virtud de haber presentado el mismo descargo (fs. 317, subfs. 1/4), sin perjuicio de señalarse las diferencias que presente cada caso.

Sentado ello, cabe analizar los argumentos defensivos esgrimidos por los nombrados, tendientes a excluir su responsabilidad en los actuados.

2. Con relación a la cuestión de fondo, el apoderado de los imputados, en su afán por demostrar la inocencia de sus representados, efectúa algunos cuestionamientos procurando minimizar la importancia de las deficiencias detectadas e intentando justificar, sin lograrlo, un hecho ocurrido y comprobado, cual es la violación de la normativa dictada por esta institución.

En efecto, lo manifestado por la defensa a fs. 317, subfs. 1/vta., Capítulo I, último párrafo, en el sentido de que la operación crediticia que se cuestiona no sería relevante en razón de tratarse de un hecho aislado y de escasa magnitud, resulta improcedente y carente de sustento jurídico.

Las normas dictadas por este Banco Central reglamentando el funcionamiento de la actividad financiera deben ser cumplidas acabadamente por las entidades que forman parte del sistema financiero.

Tanto el Banco Privado de Inversiones S.A. como los señores Alejandro Manuel Estrada, Raúl Fernández, Alberto Luis Grimoldi, Héctor Carlos Legarre y Javier Accattoli aceptaron voluntariamente la sujeción a la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 y, por lo tanto, la posibilidad de ser sancionados en los términos del artículo 41 de dicha normativa, frente al eventual incumplimiento de las normas emitidas por este ente rector.

Siendo ello así, los imputados debieron cumplir con la normativa aplicable en la materia, pues de lo contrario habrían asumido una responsabilidad frente a la autoridad de control que no estaban en condiciones de cumplir.

El bien tutelado por las normas es la solvencia del sistema bancario, por lo que la punibilidad reside en la contrariedad objetiva de la regulación y el daño potencial que de ello derive, consecuentemente, tanto la posible existencia de dolo como el resultado son indiferentes.

Es más, "... el art. 41 de la ley 21.526 otorga facultades al Banco Central de la República Argentina para sancionar a las personas o entidades responsables que incurrieren en infracciones a la Ley de Entidades Financieras, sus normas reglamentarias y resoluciones que dicte la autoridad, en ejercicio de sus facultades, para lo cual debe instruir sumario con audiencia de los imputados ... que los cargos formulados por el Banco Central de la República Argentina a los incidentistas, en uso de las facultades conferidas por el art. 41 de la Ley de Entidades Financieras, se refieren a conductas violatorias de las normas reguladoras de la actividad bancaria y financiera. Tal



B.C.R.A.

100386-05

Referencia
Exp. N°
Act.

tipo de conductas resulta susceptible de afectar en forma directa e inmediata, todo el espectro de la política monetaria y crediticia en el que se hallan involucrados vastos intereses económicos y sociales (Dictamen del Procurador General en Fallos 303-1776) ... Que esta Corte ha sostenido que la expresión 'sumario' contenida en la ley 21.526 no puede ser sustraída de ese contexto normativo para buscar su significación en otras áreas del orden jurídico. Si puede señalarse un significado técnico de esa palabra, éste no iría más allá de la referencia a un cierto procedimiento ... que precede a una decisión sobre los hechos investigados o las cuestiones sometidas a consideración del órgano competente (Fallos 303-1776) ..." (Corte Suprema de la Nación, 13.02.96, Rigo, Roberto A. s/recurso extraordinario en Fuhad, Jalil c/ B.C.R.A. s/ fuero de atracción Banco Boreal s/quiebra).

3. Por otra parte, el justificativo invocado a fs. 317, subfs. 1vta./3, en el sentido de que por un error en el plazo de vencimiento consignado en el certificado de depósito a plazo fijo a nombre del señor Jorge Adolfo García Zavaleta y de las señoras María Esther García Zavaleta y María Esther Beazley -33 en vez de 30 días -, los clientes se presentaron en la entidad el día 28.12.01 -fecha que entendían correspondía al vencimiento pactado- en vez del 31.12.01, solicitando la cancelación de la imposición y la consecuente disposición de los fondos depositados, y que el Banco Privado de Inversiones S.A., al verse imposibilitado de cancelar anticipadamente el depósito en cuestión, entendió procedente otorgar asistencia crediticia al señor Jorge Adolfo García Zavaleta en las condiciones y modalidades descriptas en el Considerando I de esta resolución-, es inadmisible.

Aún cuando las partes hayan convenido la operación crediticia que dio lugar a la imputación de autos, para blanquear la situación derivada de un error en el vencimiento de una obligación contractual consensuada, ello en modo alguno resulta oponible a este Banco Central, máxime cuando se trata de verificar el cumplimiento de las normas sobre asistencia a las entidades financieras por razones de iliquidez transitoria.

Independientemente de que se haya tratado de un adelanto de fondos, encubierto bajo la forma del préstamo otorgado el día 28.12.01 -garantizado con una prenda sobre ese mismo certificado, con vencimiento ambos el 31.12.01-, lo cierto es que el Banco Privado de Inversiones S.A. trasgredió lo dispuesto por la Comunicación "A" 2925, REMON 1-745, Anexo, Sección 1, punto 1.3.3.

4. Respecto del planteo de nulidad formulado por los imputados a fs. 317, subfs. 3/vta., con fundamento en la ausencia del dictamen previo del servicio jurídico permanente de esta institución, se aclara que la previa intervención de la actual Gerencia Principal de Estudios y Dictámenes Jurídicos de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias no resultó necesaria en la medida en que no se afectaron derechos subjetivos ni intereses legítimos, por no haber recaído resolución con relación a ellos.

Por tanto, en razón de carecer de fundamento los argumentos esgrimidos en tal sentido, procede rechazar el planteo de nulidad formulado por los sumariados a fs. 317, subfs. 3/vta.

5. En lo que hace al caso federal planteado a fs. 317, subfs. 3vta., Capítulo V, no corresponde a esta instancia expedirse sobre el particular.

6. En lo atinente a la prueba documental acompañada a fs. 317, subfs. 6/12, consistente en el listado de altas de garantías y copia de la solicitud de la Caja de Ahorro N° 2250-6655/4, cabe destacar que la misma resulta inconducente para dilucidar los hechos investigados en las presentes actuaciones.



B.C.R.A.

7. En otro orden de ideas, es de resaltar que los hechos constitutivos del cargo imputado tuvieron lugar en el Banco Privado de Inversiones S.A. como producto de la acción u omisión de los integrantes de sus órganos representativos.

Así, habida cuenta de que la persona jurídica sólo puede actuar a través de los órganos que legalmente la representan, ya que no puede haber otra voluntad que la expresada por las personas físicas que tienen facultades estatutarias para actuar en su nombre (conf. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, sentencia del 16.10.84, Causa 2128, autos: "Bolsa de Comercio de San Juan c/ Banco Central s/ Resolución 214/81"), debe concluirse que esos hechos le son atribuibles y que generan su responsabilidad en tanto contravienen las normas reglamentarias de la actividad financiera dictadas por este Banco Central dentro de sus facultades legales.

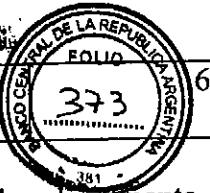
8. En cuanto a la determinación de la responsabilidad que le corresponde a los señores Alejandro Manuel Estrada, Alberto Luis Grimoldi, Raúl Fernández y Héctor Carlos Legarre, por las funciones directivas desempeñadas en el Banco Privado de Inversiones S.A., procede puntualizar que sus conductas generaron las transgresiones a la normativa aplicable, por lo que les cabe reproche en virtud de haberse desempeñado incorrectamente como integrantes del órgano de conducción de la entidad, ya que la actividad del ente social se desarrolla mediante la actuación de sus dirigentes.

Era obligación de los nombrados ejercer sus funciones directivas dentro de las prescripciones legales y reglamentarias vigentes, resultando evidente que sus conductas provocaron los apartamientos a dicha normativa, dando lugar a la poste, a la instrucción de este sumario, pues eran sus atribuciones las de dirigir y conducir los destinos del banco sumariado, estando legalmente habilitados para controlar y supervisar que el funcionamiento del mismo se desarrollara con corrección, debiéndose tener por íntegramente reproducida la jurisprudencia citada en el informe que antecede a esta resolución.

La responsabilidad que le corresponde a los señores Alejandro Manuel Estrada, Alberto Luis Grimoldi, Raúl Fernández y Héctor Carlos Legarre por las transgresiones reprochadas es consecuencia ineludible de una omisión propia, que incluso tiene sustento normativo en lo establecido por la Ley de Sociedades Comerciales N° 19.550 para quienes desempeñen el cargo de directores titulares (artículos 59, 266 y 274).

Se aclara que los hechos que generaron el cargo imputado tuvieron lugar durante el periodo en que los nombrados se desempeñaron como directores titulares de la entidad y que, por tanto, el incumplimiento de los deberes inherentes a las funciones asumidas comprometen su responsabilidad y traen aparejadas las consecuencias previstas por el artículo 41 de la Ley N° 21.526 cuando se verifique una infracción a las normas aplicables, con prescindencia de los perjuicios materiales que el obrar ilícito pudiera ocasionar y de las formas de culpabilidad que se apliquen para la consumación de las irregularidades (conf. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, en fallo del 28.09.84, Sala I, Causa 2795, autos "Casa de Cambio Brasilia Mollón S.A.C. y F. c/ Resolución 456/81 BCRA").

Es que la imputación se dirige a las personas que han tenido el manejo de la persona ideal, pues ésta no puede tener otra voluntad que la expresada por los órganos estatutarios y los funcionarios que la administran y, en la especie, los imputados no han negado su condición de directores titulares del Banco Privado de Inversiones S.A. (fs. 317, subfs. 1/4).



B.C.R.A.	100386-05	Referencia Exp. N° Act.
----------	-----------	-------------------------------

En el ejercicio de las funciones a su cargo, los sumariados se hallaban legalmente habilitados para realizar una razonable verificación y vigilancia de los actos de la entidad, resultando entonces comprendidos por las faltas cometidas, no sólo en cuanto hayan tomado decisiones al respecto, sino también cuando -incumpliendo sus deberes- hayan tolerado los hechos acaecidos u omitido sus obligaciones de contralor (conf. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala IV, fallo del 21.03.06, in re "Banco Mercurio S.A. y otros c/ B.C.R.A. Resolución 87/04" -Expediente 100.539/00-).

Por ende, dado que los imputados estaban legalmente habilitados tanto para promover los controles de la actividad de la entidad cuanto para ejercer una razonable verificación del legal funcionamiento de la misma, el haber declinado u omitido esas obligaciones que les competían les hace incurrir en responsabilidad por las irregularidades e infracciones a las normas que específicamente regulaban la actividad del Banco Privado de Inversiones S.A.

Sobre el particular la citada Sala IV también ha puntualizado que: "... corresponde atribuirles responsabilidad por las transgresiones a la Ley 21.526, pues ellos, como personas físicas, son los únicos 'capaces de conducta' con responsabilidad legal no sólo en los supuestos en que fueron los autores directos de las transgresiones imputadas, sino también por haber omitido la conducta debida en razón de las funciones inherentes a sus cargos que posibilitaron que otros cometieran tales faltas ..." (fallo de la Sala IV citado ut-supra).

A mayor abundamiento, se ha sostenido que "... La Ley 19.550 persigue que los directores y síndicos de las sociedades anónimas asuman en los hechos sus funciones con las responsabilidades inherentes y los provee incluso de atribuciones y medios para hacer valer sus protestas u objeciones ante un proceder que comporte incurrir en mal desempeño. Dichos principios resultan del mismo modo aplicables a una entidad bancaria, por lo que al haberse comprobado la infracción cometida por ésta, no basta para eximir de responsabilidad a sus directores o síndicos la mera alegación de ignorancia, en tanto ella comporte el incumplimiento de sus deberes como tales" (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala III, in re "Crédito Banco Boedo Soc. de Crédito para Consumo", fallo del 03.05.84).

9. Un tratamiento especial merece la actuación de los señores Alejandro Manuel Estrada y Raúl Fernández respecto de los hechos constitutivos del cargo imputado.

En tal sentido se hace notar que los nombrados fueron quienes aprobaron, conjuntamente con el señor Javier Accattoli, el otorgamiento del préstamo concedido al señor Jorge Adolfo García Zavaleta, recibiendo en garantía un certificado de depósito a plazo fijo a nombre de Jorge Adolfo García Zavaleta y las señoras María Esther García Zavaleta y María Esther Beazley (ver fs. 292).

10. En otro orden de ideas, es menester señalar que la intervención especial que tuvieron los directores Alejandro Manuel Estrada y Raúl Fernández no libera de responsabilidad a los otros directores del banco sumariado -señores Alberto Luis Grimoldi y Héctor Carlos Legarre-, toda vez que éstos debían conocer la evolución diaria de los fondos que manejaba la entidad y sus principales aplicaciones dada la situación de iliquidez por la que atravesaba el Banco Privado de Inversiones S.A.

Es más, respecto del alcance de los controles a su cargo, la jurisprudencia se ha expedido puntualizando que: "... las infracciones que cometa un ente social no serán más que la resultante de la acción de unos y de la omisión de otros dentro de sus órganos representativos, por lo



B.C.R.A.	374	Referencia Exp. N° Act.
----------	-----	-------------------------------

que el actuar omisivo de estos últimos habrá dado la posibilidad para que aquellos ejecuten los actos ilícitos transformándose en co-autores de los hechos, en su condición de integrantes del órgano societario ...” (Conf. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala 2, en los autos “Heer, Carlos E.T. y otros c/ B.C.R.A.”, fallo del 23.10.07).

El mal desempeño de la función por un director no solo puede verse configurado por la participación directa en hechos o actos positivos violatorios de la ley o los estatutos, sino también por haber omitido la realización de las diligencias necesarias que exigían las circunstancias de tiempo, lugar y modo para evitar o frustrar el incorrecto proceder de otros directores que no podían desconocer de haber aplicado la debida atención y preocupación por los asuntos sociales.

11. En relación a las funciones gerenciales desarrolladas por el señor Javier Accattoli procede puntualizar que éste ostentaba la máxima autoridad comercial del Banco Privado de Inversiones S.A. y tenía a su cargo el ámbito netamente operativo (fs. 13).

No obstante mediar en el caso una relación de dependencia, que se aprecia como un factor atenuante, en la especie se debe ameritar la intervención personal que tuvo en el ilícito que se le imputa ya que, conjuntamente con los co-sumariados Alejandro Manuel Estrada y Raúl Fernández, aprobó el otorgamiento del préstamo concedido al señor Jorge Adolfo García Zavaleta y la garantía dada en respaldo del mismo -certificado de depósito a plazo fijo a nombre de Jorge Adolfo García Zavaleta y las señoras María Esther García Zavaleta y María Esther Beazley, fs. 292-.

12. Consecuentemente, en razón de todo lo expuesto procede atribuir responsabilidad al Banco Privado de Inversiones S.A. y a los señores Alejandro Manuel Estrada, Alberto Luis Grimoldi, Raúl Fernández, Héctor Carlos Legarre y Javier Accattoli, por el cargo de autos, debiéndose ponderar a los efectos de la sanción a aplicar la especial intervención de los señores Alejandro Manuel Estrada, Raúl Fernández y Javier Accattoli.

CONCLUSIONES.

Que, por todo lo expuesto, corresponde sancionar a las personas físicas y jurídica halladas responsables de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, graduando las penalidades en función de las características de la infracción y ponderando las circunstancias del ilícito.

Atento a la entidad de los cargos y magnitud de las infracciones y de acuerdo al grado de participación en los ilícitos, es pertinente sancionar a las personas físicas y jurídica sumariadas con la sanción prevista en el inciso 3) del referido artículo 41 de la Ley N° 21.526.

La Gerencia Principal de Estudios y Dictámenes de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias ha tomado intervención a fs. 352/4.

Esta instancia se encuentra facultada para la emisión del presente acto, en virtud de lo normado por el artículo 47, inciso f), de la C.O. del Banco Central de la República Argentina.

Por ello,

[Handwritten signature]

B.C.R.A.	10 038 8 - 08	Referencia Exp. N° Act.	
EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS			

RESUELVE:

1º) No hacer lugar al planteo de nulidad articulado por el Banco Privado de Inversiones S.A. y los señores Alejandro Manuel Estrada, Raúl Fernández, Alberto Luis Grimoldi, Héctor Carlos Legarre y Javier Accattoli a fs. 317, subfs. 3/vta.

2º) Imponer las siguientes sanciones en los términos del artículo 41, inciso 3), de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526:

- AL BANCO PRIVADO DE INVERSIONES S.A.: multa de \$ 160.000 (pesos ciento sesenta mil).
- A cada uno de los señores Alejandro Manuel ESTRADA (L.E. N° 4.300.504) y Raúl FERNÁNDEZ (D.N.I. N° 5.178.946): multa de \$ 160.000 (pesos ciento sesenta mil).
- A cada uno de los señores Alberto Luis GRIMOLDI (L.E. N° 4.384.770) y Héctor Carlos LEGARRE (L.E. N° 4.273.523): multa de \$ 128.000 (pesos ciento veintiocho mil).
- Al señor Javier ACCATTOLI (D.N.I. N° 24.463.361): multa de \$ 104.000 (pesos ciento cuatro mil).

3º) El importe de las multas impuestas en el punto anterior deberá ser depositado en este Banco Central en "Cuentas Transitorias Pasivas -Multas- Ley de Entidades Financieras -Artículo 41", dentro de los 5 (cinco) días de notificada la presente, bajo apercibimiento de perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal prevista en el artículo 42 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, modificado por la Ley N° 24.144.

4º) Notificar con los recaudos que establece la Comunicación "B" 9239 del 08.04.08 (B.O. del 02.05.08), en cuanto al régimen de facilidades de pago oportunamente aprobado por el Directorio, por el cual podrán optar -en su caso- los sujetos sancionados con la penalidad prevista por el inciso 3º del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526.

5º) Hacer saber que las sanciones impuestas únicamente podrán ser apeladas ante la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal, en los términos del artículo 42 de la Ley de Entidades Financieras.

Jey Anduj

SAC

SANTIAGO CARNERO
SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES
FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

10-11

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA	INFORME	Nº 381/SF/1469/05 FOLIO 336
De: Dra. Analía G. Taccone		Fecha 28.12.01
A: Dra. Lidia M. Girón		Referencia Exp. Nº 100.386/05 Act.
Asunto Sumario en lo Financiero N° 1141, Expediente N° 100.386/05, instruido al Banco Privado de Inversiones S.A. y a diversas personas físicas por su actuación en dicha entidad. Se acompaña Proyecto de Resolución Final.		
<p>I. Se eleva el presente informe -como parte integrante del proyecto de resolución final que se adjunta- en el que se exponen los motivos de la decisión que se propicia respecto del sumario indicado, esto es, no hacer lugar al planteo de nulidad articulado por el Banco Privado de Inversiones S.A. y por los señores Alejandro Manuel Estrada, Raúl Fernández, Alberto Luis Grimoldi, Héctor Carlos Legarre y Javier Accattoli a fs. 317, subfs. 3/vta., e imponer a las personas jurídica y físicas nombradas, sanción de multa en los términos del artículo 41, inciso 3), de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526.</p> <p>II. Mediante Resolución N° 25 del 18.01.06 de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias (fs. 294/5), se dispuso instruir sumario de conformidad con el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 -con las modificaciones introducidas por las Leyes Nros. 24.144, 24.485, 24.627 y 25.780, en lo que fuere pertinente-, que tramita bajo el N° 1141, Expediente N° 100.386/05, caratulado "Banco Privado de Inversiones S.A.".</p> <p>De acuerdo con los fundamentos que resultan del Informe N° 381/935-05 (fs. 290/3), se imputó el cargo consistente en el "incumplimiento de las condiciones establecidas para la asistencia financiera por iliquidez transitoria, mediando otorgamiento de un préstamo con garantía prendaria sobre un certificado de depósito a plazo fijo", en trasgresión a lo dispuesto por la Comunicación "A" 2925, REMON 1-745, Anexo, Sección 1, punto 1.3.3.</p> <p>III. Las personas sumariadas son: BANCO PRIVADO DE INVERSIONES S.A., Alejandro Manuel ESTRADA, Raúl FERNÁNDEZ, Alberto Luis GRIMOLDI, Héctor Carlos LEGARRE y Javier ACCATTOLI (fs. 294/5).</p> <p>IV. Con carácter previo a la determinación de las responsabilidades individuales, procede analizar la imputación formulada en autos, los elementos probatorios que la avalan y la ubicación temporal de los hechos que la motivan (ver Capítulo II del Informe de Cargos N° 381/935-05, que luce a fs. 290/3).</p> <p>El día 28.12.01 el Banco Privado de Inversiones S.A. otorgó un préstamo personal al señor Jorge Adolfo García Zavaleta, por la suma de U\$S 52.018,53, acreditando el importe afectado a dicha operación en una cuenta de caja de ahorro en dólares de la que el prestatario era su titular, tal como surge del resumen de fs. 111 y de la solicitud de fs. 115/7.</p> <p>El crédito objeto de análisis fue concedido por un plazo de 3 (tres) días y a una TNA del 12,10 %, operándose el vencimiento del mismo el 31.12.01 (ver fs. 113 y 115/7 y Anexo IV de fs. 10/2).</p> <p>En garantía del cumplimiento del préstamo acordado, el Banco Privado de Inversiones S.A. recibió un certificado de depósito a plazo fijo por U\$S 52.070,38, también con vencimiento el 31.12.01 (conf. prenda obrante a fs. 118/9), cuyos titulares resultaron ser, además del propio señor Jorge</p>		

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act.	337	2
Adolfo García Zavaleta, las señoras María Esther García Zavaleta y María Esther Beazley (ver constancia de fs. 120 y fs. 112/122).				
Operado el vencimiento del certificado de depósito a plazo fijo dado en prenda y garantía (fs. 118/120), con fecha 02.01.02, la entidad procedió a acreditar su importe -U\$S 52.070,38- en la cuenta de caja de ahorro en dólares de la señora María Esther García Zavaleta (fs. 112).				
Al día siguiente de dicha acreditación -esto es el 03.01.02- el banco sumariado debitó de esa misma cuenta la suma correspondiente al crédito garantizado (fs. 112), con más sus intereses -U\$S 52.086,55-.				
Al respecto, la inspección en su informe de fs. 1/4 manifestó en orden a la operación crediticia sub-examen que "... fue realizada durante la aguda crisis de liquidez por la que atravesaba el sistema financiero y en particular el Banco Privado de Inversiones S.A., quien se encontraba encuadrado en el art. 34 de la Ley de Entidades Financieras por afectación de su liquidez y solicitaba asistencia financiera a este Banco Central a partir del mes de diciembre'01 ..." y agregó que "... la operatoria descripta plantea un tratamiento desigualitario frente a todos los depositantes no sólo de la entidad, sino del sistema en su conjunto ..." (ver fs. 3, apartado 2.6.).				
En el mismo orden de ideas, es menester tener en cuenta que la Comunicación "A" 2925, REMON 1-745 (aplicable al caso de autos), al referirse a las modalidades y condiciones generales exigidas para la prestación de asistencia financiera, por parte de este Banco Central, a entidades que se encuentren en iliquidez transitoria, establece claramente que "... Las entidades financieras que hagan uso de estas asistencias no podrán adquirir certificados de depósitos a plazo fijo, ni cualquier otro instrumento de captación de recursos de terceros -en pesos, en moneda extranjera o de títulos públicos- u obligaciones negociables emitidas por ellas ni cancelar anticipadamente pases pasivos u otorgar asistencia financiera en los cuales esos instrumentos sean recibidos en garantía del cumplimiento de préstamos, aun cuando haya transcurrido el plazo mínimo de 30 días desde la fecha de emisión, última negociación o transferencia, mientras se mantengan vigentes las asistencias ..." (ver Anexo, Sección 1, punto 1.3.3.).				
Consecuentemente, corresponde tener por acreditados los hechos constitutivos del cargo imputado, consistente en el "incumplimiento de las condiciones establecidas para la asistencia financiera por iliquidez transitoria, mediando otorgamiento de un préstamo con garantía prendaria sobre un certificado de depósito a plazo fijo", en trasgresión a lo dispuesto por la Comunicación "A" 2925, REMON 1-745, Anexo, Sección 1, punto 1.3.3.				
Los hechos infraccionales se verificaron entre el 28.12.01 y el 03.01.02 (conf. Informe de Cargos de fs. 291).				
V. En orden a la conclusión a que se arriba con relación al cargo imputado es menester evaluar la responsabilidad del Banco Privado de Inversiones S.A. y de los señores Alejandro Manuel Estrada (presidente), Alberto Luis Grimoldi (vicepresidente 1º), Raúl Fernández (vicepresidente 2º), Héctor Carlos Legarre (director titular) y Javier Accattoli (gerente comercial).				
La situación de los sumariados en examen será tratada en forma conjunta en virtud de haber presentado el mismo descargo (fs. 317, subfs. 1/4), sin perjuicio de señalarse las diferencias que presente cada caso (ver Informe de fs. 290/3, Capítulo III, Resolución N° 25/06 de fs. 294/5 y constancias de fs. 13 y 136/274).				



B.C.R.A.		Referencia Ex. N° Act.
----------	--	------------------------------

338

Sentado ello, cabe analizar los argumentos defensivos esgrimidos por los nombrados, tendientes a excluir su responsabilidad en los actuados.

Con relación a la cuestión de fondo, el apoderado de los imputados, en su afán por demostrar la inocencia de sus representados, efectúa algunos cuestionamientos procurando minimizar la importancia de las deficiencias detectadas e intentando justificar, sin lograrlo, un hecho ocurrido y comprobado, cual es la violación de la normativa dictada por esta institución.

En efecto, lo manifestado por la defensa a fs. 317, subfs. 1/vta., Capítulo I, último párrafo, en el sentido de que la operación crediticia que se cuestiona no sería relevante en razón de tratarse de un hecho aislado y de escasa magnitud, resulta improcedente y carente de sustento jurídico.

Las normas dictadas por este Banco Central reglamentando el funcionamiento de la actividad financiera deben ser cumplidas acabadamente por las entidades que forman parte del sistema financiero.

Tanto el Banco Privado de Inversiones S.A. como los señores Alejandro Manuel Estrada, Raúl Fernández, Alberto Luis Grimoldi, Héctor Carlos Legarre y Javier Accattoli aceptaron voluntariamente la sujeción a la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 y, por lo tanto, la posibilidad de ser sancionados en los términos del artículo 41 de dicha normativa, frente al eventual incumplimiento de las normas emitidas por este ente rector.

Siendo ello así, los imputados debieron cumplir con la normativa aplicable en la materia, pues de lo contrario habrían asumido una responsabilidad frente a la autoridad de contralor que no estaban en condiciones de cumplir.

El bien tutelado por las normas es la solvencia del sistema bancario, por lo que la punibilidad reside en la contrariedad objetiva de la regulación y el daño potencial que de ello derive, consecuentemente, tanto la posible existencia de dolo como el resultado son indiferentes.

Es más, "... el art. 41 de la ley 21.526 otorga facultades al Banco Central de la República Argentina para sancionar a las personas o entidades responsables que incurrieren en infracciones a la Ley de Entidades Financieras, sus normas reglamentarias y resoluciones que dicte la autoridad, en ejercicio de sus facultades, para lo cual debe instruir sumario con audiencia de los imputados ... que los cargos formulados por el Banco Central de la República Argentina a los incidentistas, en uso de las facultades conferidas por el art. 41 de la Ley de Entidades Financieras, se refieren a conductas violatorias de las normas reguladoras de la actividad bancaria y financiera. Tal tipo de conductas resulta susceptible de afectar en forma directa e inmediata, todo el espectro de la política monetaria y crediticia en el que se hallan involucrados vastos intereses económicos y sociales (Dictamen del Procurador General en Fallos 303-1776) ... Que esta Corte ha sostenido que la expresión 'sumario' contenida en la ley 21.526 no puede serstraída de ese contexto normativo para buscar su significación en otras áreas del orden jurídico. Si puede señalarse un significado técnico de esa palabra, éste no iría más allá de la referencia a un cierto procedimiento ... que precede a una decisión sobre los hechos investigados o las cuestiones sometidas a consideración del órgano competente (Fallos 303-1776) ..." (Corte Suprema de la Nación, 13.02.96, Rigo, Roberto A. s/recurso extraordinario en Fuhad, Jalil c/ B.C.R.A. s/ fuero de atracción Banco Boreal s/quiebra).

ANALÍA G. TACCONI
ANALISTA SR. DE SUSTANCIACIÓN DE SUMARIOS
FINANCIEROS
GERENCIA DE ASUNTOS CONTENCIOSOS

LIDIA M. GIRON
JEFE DEL DEPARTAMENTO DE SUSTANCIACIÓN
DE SUMARIOS FINANCIEROS
GERENCIA DE ASUNTOS CONTENCIOSOS

Referencia
Exp. N°
Act.



Por otra parte, el justificativo invocado a fs. 317, subfs. 1vta./3, en el sentido de que por un error en el plazo de vencimiento consignado en el certificado de depósito a plazo fijo a nombre del señor Jorge Adolfo García Zavaleta y de las señoras María Esther García Zavaleta y María Esther Beazley -33 en vez de 30 días -, los clientes se presentaron en la entidad el día 28.12.01 -fecha que entendían correspondía al vencimiento pactado- en vez del 31.12.01, solicitando la cancelación de la imposición y la consecuente disposición de los fondos depositados, y que el Banco Privado de Inversiones S.A., al verse imposibilitado de cancelar anticipadamente el depósito en cuestión, entendió procedente otorgar asistencia crediticia al señor Jorge Adolfo García Zavaleta en las condiciones y modalidades descriptas en el Apartado IV de este informe-, es inadmisible.

Aún cuando las partes hayan convenido la operación crediticia que dio lugar a la imputación de autos, para blanquear la situación derivada de un error en el vencimiento de una obligación contractual consensuada, ello en modo alguno resulta oponible a este Banco Central, máxime cuando se trata de verificar el cumplimiento de las normas sobre asistencia a las entidades financieras por razones de iliquidez transitoria.

Independientemente de que se haya tratado de un adelanto de fondos, encubierto bajo la forma del préstamo otorgado el día 28.12.01 -garantizado con una prenda sobre ese mismo certificado, con vencimiento ambos el 31.12.01-, lo cierto es que el Banco Privado de Inversiones S.A. trasgredió lo dispuesto por la Comunicación "A" 2925, REMON 1-745, Anexo, Sección 1, punto 1.3.3.

Respecto del planteo de nulidad formulado por los imputados a fs. 317, subfs. 3/vta., con fundamento en la ausencia del dictamen previo del servicio jurídico permanente de esta institución, se aclara que la previa intervención de la actual Gerencia Principal de Estudios y Dictámenes Jurídicos de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias no resultó necesaria en la medida en que no se afectaron derechos subjetivos ni intereses legítimos, por no haber recaído resolución con relación a ellos.

Por tanto, en razón de carecer de fundamento los argumentos esgrimidos en tal sentido, procede rechazar el planteo de nulidad formulado por los sumariados a fs. 317, subfs. 3/vta.

En lo que hace al caso federal planteado a fs. 317, subfs. 3vta., Capítulo V, no corresponde a esta instancia expedirse sobre el particular.

En lo atinente a la prueba documental acompañada a fs. 317, subfs. 6/12, consistente en el listado de altas de garantías y copia de la solicitud de la Caja de Ahorro N° 2250-6655/4, cabe destacar que la misma resulta inconducente para dilucidar los hechos investigados en las presentes actuaciones.

En otro orden de ideas, es de resaltar que los hechos constitutivos del cargo imputado tuvieron lugar en el Banco Privado de Inversiones S.A. como producto de la acción u omisión de los integrantes de sus órganos representativos.

Así, habida cuenta de que la persona jurídica sólo puede actuar a través de los órganos que legalmente la representan, ya que no puede haber otra voluntad que la expresada por las personas físicas que tienen facultades estatutarias para actuar en su nombre (conf. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, sentencia del 16.10.84, Causa 2128, autos: "Bolsa de Comercio de San Juan c/ Banco Central s/ Resolución 214/81"), debe concluirse que esos hechos le son atribuibles y que generan su responsabilidad en tanto contravienen las normas

M. ANALIA G. FAACONE
ANALISTA SR. DE SUSTANCIONACION DE SUMARIOS
FINANCIEROS
SECCION DE ASUNTOS CONTENCIOSOS

Referencia
Exp. N°
Act.

340

5

reglamentarias de la actividad financiera dictadas por este Banco Central dentro de sus facultades legales.

En cuanto a la determinación de la responsabilidad que le corresponde a los señores Alejandro Manuel Estrada, Alberto Luis Grimoldi, Raúl Fernández y Héctor Carlos Legarre, por las funciones directivas desempeñadas en el Banco Privado de Inversiones S.A., procede puntualizar que sus conductas generaron las transgresiones a la normativa aplicable, por lo que les cabe reproche en virtud de haberse desempeñado incorrectamente como integrantes del órgano de conducción de la entidad, ya que la actividad del ente social se desarrolla mediante la actuación de sus dirigentes.

Era obligación de los nombrados ejercer sus funciones directivas dentro de las prescripciones legales y reglamentarias vigentes, resultando evidente que sus conductas provocaron los apartamientos a dicha normativa, dando lugar a la postre, a la instrucción de este sumario, pues eran sus atribuciones las de dirigir y conducir los destinos del banco sumariado, estando legalmente habilitados para controlar y supervisar que el funcionamiento del mismo se desarrollara con corrección.

A mayor abundamiento, la Jurisprudencia ha señalado que: "... quienes tienen a su cargo la dirección de una entidad financiera deben extremar los recaudos de previsión, cuidado, prudencia, transparencia, vigilancia de las operaciones que se desarrollan en el ámbito de su competencia; debiendo para ello contar con pericia y conocimiento del delicado ámbito en el que despliegan su actividad. Asimismo estos deberes incluyen la asunción, el conocimiento, y el estricto cumplimiento de las precisas y permanentes regulaciones dictadas por el B.C.R.A. ..." (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala 2, sentencia de fecha 6 de marzo del 2001, autos "Banco Crédito Provincial S.A. y otros c/B.C.R.A. -Resol 312/99-, Sumario Financiero N° 897").

"... El cargo de Director es personal e indelegable (art. 266 de la ley 19.550), por ello las modalidades de la gestión de los negocios sociales no excusan las obligaciones y responsabilidades que le competen, como pretende el recurrente ..." (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala 2, sentencia de fecha 6 de marzo del 2001, autos "Banco Crédito Provincial S.A. y otros c/B.C.R.A. -Resol 312/99-, Sumario Financiero N° 897" cit.).

".... La coyuntura de haber desempeñado funciones de directores, en una entidad financiera que desarrolló una operatoria irregular, los hace responsables en la medida que no acrediten como les incumbía, que tales situaciones les resultaban ajena o que se habían opuesto documentadamente a su realización ..." (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala I, sentencia del 30 de diciembre de 1987, autos: "Banco Sirliban Cooperativo Limitado c/ B.C.R.A.").

"... La responsabilidad de las personas físicas que ejercen cargos directivos en una entidad financiera, por las infracciones cometidas, deriva de la circunstancia de ejercer dichos cargos en la sociedad sancionada con autoridad suficiente para impedir la comisión de las infracciones, para oponerse documentalmente a su realización, o bien -en su caso- para adoptar, con urgencia, las medidas necesarias para lograr que el obrar de la sociedad se ajuste a lo debido (Del voto de la Dra. Jeanneret de Pérez Cortés, consid. VII.2) ..." (conf. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala I, fallo del 20.06.01, "Banco Extrader S.A. y otros c/ B.C.R.A., Resol. 587/95, Sumario 862, Causa N° 12.799/96").

[Firma]
ANALIA G. TACCONI
ANALISTA SR. DE SUSTANCIAZIONE DE SUMARIOS
FINANCIEROS
GERENCIA DE ASUNTOS CONTENCIOSOS

[Firma]
LIDIA M. GIRON
JEFE DEL DEPARTAMENTO DE SUSTANCIAZIONE
SUMARIOS FINANCIEROS
4 DE AGOSTO DE 2009



B.C.R.A.	
----------	--

Referencia
Expo. N°
Act.

"... al analizar la conducta de cada uno de los integrantes del directorio debe tenerse en cuenta que aún cuando no haya intervenido directamente en los hechos imputados, tiene la obligación de controlar la totalidad de la gestión empresaria, por lo que en este sentido son corresponsables de la actuación de todos y recae sobre ellos una culpa in vigilando" (conf. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala B, sentencia del 10.11.78 en autos "Co-Crédito Coop. De Crédito", J.A., 1979-IV, Sint.).

La responsabilidad que le corresponde a los señores Alejandro Manuel Estrada, Alberto Luis Grimoldi, Raúl Fernández y Héctor Carlos Legarre por las transgresiones reprochadas es consecuencia ineludible de una omisión propia, que incluso tiene sustento normativo en lo establecido por la Ley de Sociedades Comerciales N° 19.550 para quienes desempeñen el cargo de directores titulares (artículos 59, 266 y 274).

Se aclara que los hechos que generaron el cargo imputado tuvieron lugar durante el período en que los nombrados se desempeñaron como directores titulares de la entidad y que, por tanto, el incumplimiento de los deberes inherentes a las funciones asumidas comprometen su responsabilidad y traen aparejadas las consecuencias previstas por el artículo 41 de la Ley N° 21.526 cuando se verifique una infracción a las normas aplicables, con prescindencia de los perjuicios materiales que el obrar ilícito pudiera ocasionar y de las formas de culpabilidad que se apliquen para la consumación de las irregularidades (conf. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, en fallo del 28.09.84, Sala I, Causa 2795, autos "Casa de Cambio Brasilia Mollón S.A.C. y F. c/ Resolución 456/81 BCRA").

Es que la imputación se dirige a las personas que han tenido el manejo de la persona ideal, pues ésta no puede tener otra voluntad que la expresada por los órganos estatutarios y los funcionarios que la administran y, en la especie, los imputados no han negado su condición de directores titulares del Banco Privado de Inversiones S.A. (fs. 317, subfs. 1/4).

En el ejercicio de las funciones a su cargo, los sumariados se hallaban legalmente habilitados para realizar una razonable verificación y vigilancia de los actos de la entidad, resultando entonces comprendidos por las faltas cometidas, no sólo en cuanto hayan tomado decisiones al respecto, sino también cuando -incumpliendo sus deberes- hayan tolerado los hechos acaecidos u omitido sus obligaciones de contralor (conf. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala IV, fallo del 21.03.06, in re "Banco Mercurio S.A. y otros c/ B.C.R.A. Resolución 87/04" -Expediente 100.539/00-).

Por ende, dado que los imputados estaban legalmente habilitados tanto para promover los controles de la actividad de la entidad cuanto para ejercer una razonable verificación del legal funcionamiento de la misma, el haber declinado u omitido esas obligaciones que les competían les hace incurrir en responsabilidad por las irregularidades e infracciones a las normas que específicamente regulaban la actividad del Banco Privado de Inversiones S.A.

Sobre el particular la citada Sala IV también ha puntualizado que: "... corresponde atribuirles responsabilidad por las transgresiones a la Ley 21.526, pues ellos, como personas físicas, son los únicos 'capaces de conducta' con responsabilidad legal no sólo en los supuestos en que fueron los autores directos de las transgresiones imputadas, sino también por haber omitido la conducta debida en razón de las funciones inherentes a sus cargos que posibilitaron que otros cometieran tales faltas ..." (fallo de la Sala IV citado ut-supra).

ANALIA G. TACCONI
ANALISTA SR. DE SUSTANCIAZION DE SUMARIOS
LITIGIOSOS
CERENCIA DE ASUNTOS CONTENCIOSOS

LIDIA M. GIRON

342

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act.
----------	--	-------------------------------

Además, "... La Ley 19.550 persigue que los directores y síndicos de las sociedades anónimas asuman en los hechos sus funciones con las responsabilidades inherentes y los provee incluso de atribuciones y medios para hacer valer sus protestas u objeciones ante un proceder que comporte incurrir en mal desempeño. Dichos principios resultan del mismo modo aplicables a una entidad bancaria, por lo que al haberse comprobado la infracción cometida por ésta, no basta para eximir de responsabilidad a sus directores o síndicos la mera alegación de ignorancia, en tanto ella comporte el incumplimiento de sus deberes como tales" (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala III, in re "Crédito Banco Boedo Soc. de Crédito para Consumo", fallo del 03.05.84).

Un tratamiento especial merece la actuación de los señores Alejandro Manuel Estrada y Raúl Fernández respecto de los hechos constitutivos del cargo imputado.

En tal sentido se hace notar que los nombrados fueron quienes aprobaron, conjuntamente con el señor Javier Accattoli, el otorgamiento del préstamo concedido al señor Jorge Adolfo García Zavaleta, recibiendo en garantía un certificado de depósito a plazo fijo a nombre de Jorge Adolfo García Zavaleta y las señoras María Esther García Zavaleta y María Esther Beazley (ver fs. 292).

En otro orden de ideas, es menester señalar que la intervención especial que tuvieron los directores Alejandro Manuel Estrada y Raúl Fernández no libera de responsabilidad a los otros directores del banco sumariado -señores Alberto Luis Grimoldi y Héctor Carlos Legarre-, toda vez que éstos debían conocer la evolución diaria de los fondos que manejaba la entidad y sus principales aplicaciones dada la situación de iliquidez por la que atravesaba el Banco Privado de Inversiones S.A.

Es más, respecto del alcance de los controles a su cargo, la jurisprudencia se ha expedido puntualizando que: "... las infracciones que cometa un ente social no serán más que la resultante de la acción de unos y de la omisión de otros dentro de sus órganos representativos, por lo que el actuar omisivo de estos últimos habrá dado la posibilidad para que aquellos ejecuten los actos ilícitos transformándose en co-autores de los hechos, en su condición de integrantes del órgano societario ..." (Conf. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala 2, en los autos "Heer, Carlos E.T. y otros c/ B.C.R.A.", fallo del 23.10.07).

El mal desempeño de la función por un director no solo puede verse configurado por la participación directa en hechos o actos positivos violatorios de la ley o los estatutos, sino también por haber omitido la realización de las diligencias necesarias que exigían las circunstancias de tiempo, lugar y modo para evitar o frustrar el incorrecto proceder de otros directores que no podían desconocer de haber aplicado la debida atención y preocupación por los asuntos sociales.

En relación a las funciones gerenciales desarrolladas por el señor Javier Accattoli procede puntualizar que éste ostentaba la máxima autoridad administrativa del Banco Privado de Inversiones S.A. y tenía a su cargo el ámbito netamente operativo (fs. 13).

No obstante mediar en el caso una relación de dependencia, que se aprecia como un factor atenuante, en la especie se debe ameritar la intervención personal que tuvo en el ilícito que se le imputa ya que, conjuntamente con los co-sumariados Alejandro Manuel Estrada y Raúl Fernández, aprobó el otorgamiento del préstamo concedido al señor Jorge Adolfo García Zavaleta y la garantía dada en respaldo del mismo -certificado de depósito a plazo fijo a nombre de Jorge Adolfo García Zavaleta y las señoras María Esther García Zavaleta y María Esther Beazley, fs. 292-.



Referencia
Exp. N°
Act.

343

Consecuentemente, en razón de todo lo expuesto procede atribuir responsabilidad al Banco Privado de Inversiones S.A. y a los señores Alejandro Manuel Estrada, Alberto Luis Grimoldi, Raúl Fernández, Héctor Carlos Legarre y Javier Accattoli, por el cargo de autos, debiéndose ponderar a los efectos de la sanción a aplicar la especial intervención de los señores Alejandro Manuel Estrada, Raúl Fernández y Javier Accattoli.

VI. En suma, por todo lo expuesto se propicia no hacer lugar al planteo de nulidad articulado por el Banco Privado de Inversiones S.A. y por los señores Alejandro Manuel Estrada, Raúl Fernández, Alberto Luis Grimoldi, Héctor Carlos Legarre y Javier Accattoli a fs. 317, subfs. 3/vta., e imponer a cada una de las personas jurídica y físicas nombradas, sanción de multa en los términos del artículo 41, inciso 3), de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526.

VII. Los antecedentes sumariales de las personas físicas y jurídica sumariadas lucen a fs. 330/5.

VIII. Se hace presente que la fecha de prescripción de la causa es el 18.01.12 (fs. 294/5).

IX. Corresponde la intervención de la Gerencia Principal de Estudios y Dictámenes de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias a los fines de su competencia.

X. El Señor Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias se encuentra facultado para la emisión del presente acto, en virtud de lo normado por el artículo 47, inciso f), de la C.O. del Banco Central de la República Argentina.

XI. De compartirse el criterio expuesto procedería remitir el presente Informe y el Proyecto de Resolución al Señor Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias, previa conformidad de la Gerencia de Asuntos Contenciosos.

ANALIA G. TAGGONE
ANALISTA SR. DE SUSTANCIACION DE SUMARIOS
FINANCIEROS
GERENCIA DE ASUNTOS CONTENCIOSOS

DE ACUERDO. PASE A LA SUB-
GERENCIA DE ASUNTOS CONTE-
NCIOSOS EN LO FINANCIERO.

LIDIA M. GIRON
Jefe del Departamento de Sustanciacion
de Sumarios Financieros
GERENCIA DE ASUNTOS CONTENCIOSOS

VMS